



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00733-2023-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR ORCO MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Orco Mamani contra la resolución de foja 174, de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Mur-Wy SAC, mediante la cual solicita que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto; y que, consecuentemente, se ordene su reposición en su centro de trabajo, más el pago de los costos del proceso. Señala que inició su vínculo laboral con fecha 10 de mayo de 2018, desempeñando el cargo de operador de volquete, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Agrega, que el 31 de marzo de 2019 la demandada le indicó que su contrato de trabajo había culminado y se le canceló sus beneficios sociales, sin tener en cuenta que a dicha fecha su contrato laboral a plazo fijo ya se había desnaturalizado, por lo que, al no haberse seguido el procedimiento de despido establecido por la ley, se vulneró su derecho constitucional al trabajo¹.

El Juzgado Civil de Puno, mediante Resolución 8, de fecha 29 de octubre de 2020, admitió a trámite la demanda².

El apoderado de la empresa demandada contesta la demanda y refiere que es improcedente al no haberse acreditado la existencia de un acto lesivo constitucionalmente relevante, por tanto, la vía laboral ordinaria se constituye como una vía igualmente satisfactoria para resolver la *litis* planteada por el

¹ Foja 19

² Foja 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00733-2023-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR ORCO MAMANI

actor en la que se podrá discutir la supuesta desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a la modalidad por necesidad de mercado que se suscribieron. Por último, señala que el actor consintió su cese laboral al haber cobrado sus beneficios sociales, conforme se advierte de las mismas instrumentales que anexó a su demanda³.

El Juzgado Civil de Puno, con fecha 22 de abril de 2022, declaró fundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, justificar el cese laboral en alguna causa relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, por lo que corresponde ordenar su reincorporación como trabajador a plazo indeterminado al haberse acreditado que los contratos temporales por necesidad de mercado se desnaturalizaron⁴.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que de lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, no se admitirá prórroga en la competencia territorial y sanciona con nulidad todo lo actuado. Refiere que existe incompetencia por razón del territorio dado que el distrito judicial de Puno no es competente para resolver la presente controversia, porque según su DNI el demandante, al momento de interponer la demanda, tenía su domicilio en el departamento de Tacna y el lugar donde su produjo la supuesta afectación de los derechos se encuentra en el departamento de Apurímac⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del actor como trabajador de la empresa demandada por haber sido víctima de un despido arbitrario, más el pago de los costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal Constitucional, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior revisora, considera necesario pronunciarse primero respecto a si

³ Foja 127

⁴ Foja 145

⁵ Foja 174



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00733-2023-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR ORCO MAMANI

la demanda se interpuso ante un juzgado incompetente por razón de la materia, pues de ser así la presente demanda debería ser declarada improcedente.

3. El artículo 51 del anterior Código Procesal Constitucional (vigente al momento de interponerse la demanda), establecía que:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, habeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (...)

4. En esa misma línea, la nueva regulación procesal constitucional, establece en su artículo 42, lo siguiente:

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (...)

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

5. Así, en el caso concreto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del texto de la demanda y demás actuados en el presente proceso, que el actor prestó servicios en el proyecto minero Anama de la empresa Anabi SAC ubicada en el distrito de Antabamba, provincia de Antabamba⁶, departamento de Apurímac, conforme se colige de recaudos anexados a la demanda. Dicho lugar constituye entonces el lugar donde habría sido despedido el actor y en el cual se habría producido el agravio que denuncia. Por otro lado, se advierte que, según su documento nacional de identidad, el domicilio real del actor al momento de interponer la demanda se encontraba ubicado en la Asociación de Vivienda El Mirador Mz. C Lt. 14, del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna⁷. Sin embargo, la demanda de amparo se interpuso en un juzgado civil que pertenece al distrito judicial de Puno.

⁶ Foja 14, 20, 130

⁷ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00733-2023-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR ORCO MAMANI

6. Cabe precisar –conforme a lo ya señalado en la sentencia emitida en el Expediente 01612-2021-PA/TC– que la parte demandante debe presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI *es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado.* En ese sentido, es pertinente mencionar que, si bien el recurrente adjuntó a su demanda una constancia domiciliaria de fecha 7 de junio de 2019, emitida por un juez de paz del Centro Poblado de Jayu Jayu, en la que se informa que residiría en el distrito de Puno⁸, dicho documento no genera convicción a esta Sala, pues, como se ha señalado, el documento idóneo para acreditar el domicilio es el DNI (y recién desde el año 2022 habría cambiado la dirección domiciliaria en su DNI⁹).
7. De lo expuesto en el fundamento 5 *supra*, se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tenía su domicilio el demandante (según lo consignado en su DNI al momento de interponer la presente demanda) o del lugar donde se habría afectado su derecho, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 51 del anterior Código Procesal Constitucional –regla vigente conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional–, de modo que resulta manifiestamente improcedente.
8. En este orden de ideas, al haberse presentado ante un órgano judicial territorialmente incompetente (el juzgado civil de Puno), debe declararse improcedente la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Foja 17

⁹ Foja 168



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00733-2023-PA/TC
PUNO
JULIO CÉSAR ORCO MAMANI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ